

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150059200
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Wilder López Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en derecho, conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Wilder López Fuentes y Lina Marley Bonilla en nombre propio y en representación de su hijo Neimar Sneidert López Bonilla, Flor Alba Fuentes Herrera, Marilú López Fuentes, Gloria Margoth López Fuentes y Edwin López Fuentes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones físicas sufridas por Wilder López Fuentes durante el desarrollo de sus actividades como soldado profesional.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

" PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional WILDER LÓPEZ FUENTES, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2012, mientras se encontraba en jurisdicción del municipio Puerto Rico-Caquetá, consolidados con la notificación del acta de junta médica laboral No 62513 de fecha 13 de septiembre de 2013.

SEGUNDA - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia correspondiente:

Para WILDER LÓPEZ FUENTES (víctima directa), LINA MARLEY BONILLA CASANOVA, NEIMAR SNEIDERT LÓPEZ BONILLA y FLOR ALBA FUENTES HERRERA, en calidad de víctima directa, compañera permanente, hijo y madre del lesionado la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo fije para cada uno de ellos o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

Para EDWIN LÓPEZ FUENTES, GLORIA MARGOTH LÓPEZ FUENTES y MARILU LÓPEZ FUENTES, en calidad

de hermanos del lesionado la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

TERCERA. - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de WILDER LÓPEZ FUENTES, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

- 1. Un millón doscientos mil (\$1.200.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario, suma correspondiente para el mes de julio del año 2012 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.*
- 2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*
- 3. El grado de incapacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la Junta Médica Laboral al soldado profesional WILDER LÓPEZ FUENTES, fue de 91.25% Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, al quedar invalido se le debe liquidar con base en un ciento (100%) de incapacidad.*
- 4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*
- 5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la formula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.*

CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de WILDER LÓPEZ FUENTES, el equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo, al quedar invalido.

QUINTA. - Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y a, pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

- El señor Wilder López Fuentes se vinculó de manera voluntaria al Ejército Nacional de Colombia y se desempeñaba como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 87 de la Brigada Móvil No. 13, ubicado en San Puerto Asís – Putumayo.
- El 26 de julio de 2012, el Soldado Profesional Wilder López Fuentes, en el desarrollo de la Operación Némesis – Misión Táctica JAQUE 031, accidentalmente activó una mina antipersona, lo que le ocasionó la pérdida del miembro inferior izquierdo.
- Debido a la lesión recibida por el accionante, el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 87 suscribió el informe administrativo por lesiones No. 082764.
- El señor Wilder López Fuentes, recibió atención médica especializada por los servicios de Dermatología, Ortopedia y Psiquiatría entre otros.
- El 13 de septiembre de 2013, la Junta Médica Laboral expidió el Acta No. 62513, por medio de la cual se le reconoció la pérdida de la capacidad laboral en un 91.25%.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE

El apoderado de la parte accionante manifestó que las lesiones sufridas por el señor Wilder López Fuentes, se generaron por una falla del servicio de la entidad demandada, dado que fue sometido a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

Argumentó que el mando militar que estaba encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 26 de julio de 2012, no aplicó los protocolos respecto al uso adecuado de los medios técnicos a cargo del grupo EXDE (Explosivos y Demoliciones), tendiente a detectar y extraer artefactos explosivos improvisados del lugar por donde transitaban los soldados y en particular el señor Wilder López Fuentes.

Manifestó que el Estado colombiano incumplió la Convención de OTTAWA, dado que para la fecha del accidente sufrido por el señor Wilder López Fuentes, las fuerzas militares no garantizaron la detección, extracción y eliminación de las minas antipersonas dentro del territorio nacional y el particular donde se ejecutaba la misión táctica JAQUE 031.

Terminó refiriendo que la entidad demandada es responsable del daño antijurídico sufrido por los demandantes con ocasión a la lesión sufrida por Wilder López, la cual le generó una incapacidad total.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y refirió que la parte demandante no acreditó la falla del servicio como fuente del daño alegado. Por el contrario, lo que se evidencia es que la entidad cumplió a cabalidad con las obligaciones de instrucción, entrenamiento, planeación de la misión táctica de la que hacía parte Wilder López Fuentes, así como el reconocimiento del área y la aplicación del protocolo que requiere todo desplazamiento de la tropa.

Argumentó que las lesiones recibidas por el señor Wilder López Fuentes fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que plantó la mina explosiva.

Manifestó que el apoderado de la parte demandante confunde las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano para el desminado humanitario bajo la aplicación de la convención de OTTAWA y el desminado militar, así como el protocolo de las operaciones militares y la presencia del grupo EXDE- Empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones.

Señaló que al señor Wilder López Fuentes, se le reconoció una indemnización *a forfait* por los daños sufridos durante el tiempo en que ejerció las actividades de Soldado Profesional y en ese orden de ideas, no tendría derecho a recibir otros reconocimientos económicos por el mismo concepto.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y manifestó que con las pruebas obrantes en el expediente había quedado demostrada la falla del servicio por parte

del Ejército Nacional, pues de manera particular el soldado Yair Andreas Paz en su declaración manifestó que el grupo EXDE no había sido utilizado el día del accidente sufrido por Wilder López Fuentes.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reiteró cada punto señalado en la demanda, y señaló que en el caso en concreto había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por cuanto los hechos que son imputables a la entidad ocurrieron el 26 de julio de 2012, y estos fueron reconocidos y calificados por el Ejército Nacional el mismo día a través del informe administrativo de lesión; no obstante la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de julio de 2014 y la demanda el 19 de agosto de 2015, cuando ya había transcurrido los dos años establecidos en la Ley 1437 de 2011.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹ en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto según el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (...)

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 19 de agosto de 2015 (Fl. 59) y mediante auto del 18 de noviembre de 2015 fue admitida. (Fls. 65-66).
- La entidad demandada contestó dentro del término de ley, concretamente el 4 de agosto de 2016 (Fls. 83-104); y posteriormente el 19 de octubre de 2017, se realizó la audiencia inicial (Fls. 163-168).
- El 26 de julio de 2018, se abrió el proceso a pruebas como consta a folios 192-194, y el 20 de octubre de 2020 se clausuró por completo el periodo probatorio y se corrió el término para que las partes presentaran los alegatos de conclusión (soporte digital).
- Las partes dentro del término legal remitieron vía electrónica el escrito de alegaciones.
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia secretarial (soporte digital), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de octubre de 2017, respecto del cual las partes manifestaron estar conformes (Fls. 163-168), el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la lesión sufrida por Wilder López Fuentes el 26 de julio de 2012 y que le generó la pérdida de su capacidad laboral.

Si bien se indicó lo anterior, en razón a que es deber del Juez realizar en cualquier etapa del proceso el control de legalidad y establecer si están acreditados todos los presupuestos procesales antes de abordar el problema jurídico planteado, se analizará si en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.4. SOBRE EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

Para la Corte Constitucional el fenómeno de la caducidad es entendido como:

"...la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"³.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2000 expediente 12200, indicó:

"Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

"Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁴ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

"Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

'a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

'b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

'c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

'd) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...'⁵.

En el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

De lo anterior, se concluye que la demanda del medio de control de reparación directa se puede presentar hasta el vencimiento de los dos años establecidos en la ley, los cuales deben ser contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"*. Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha fenecido su derecho de acción, y por ende pierde a su vez, el derecho a solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

Ahora bien, debido a los diferentes planteamientos e interpretaciones sobre el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de lesiones personales, el Consejo de Estado había analizado el tema desde la perspectiva de las diferentes secciones y subsecciones, quienes hasta el año 2018 habían adoptaron posiciones disímiles; por ejemplo, la Sección Tercera, en varias providencias señaló que el momento para contabilizar los dos (2) años de la caducidad, era desde el evento mismo del hecho dañino; pero en otras oportunidades, también tenía en cuenta la fecha en que el lesionado era notificado de la

⁴ Cita textual de la sentencia referida: *"(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales"*. DEVIS ECHANDÍA, Hernando *"Teoría General del Proceso"*, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

⁵ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *"Procedimiento Civil Parte General"*. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

decisión de la junta médico laboral, generando confusión entre los conceptos de lesión y secuela, y daño y perjuicio.

Debido a lo anterior y dada la importancia del tema, la Sala Plena de la Sección Tercera de la referida Corporación desde el 29 de noviembre de 2018⁶ sentó jurisprudencia, y retomando lo indicado en otras providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, determinó por regla general, que la caducidad del medio de control de reparación directa para los casos de lesiones personales, debía ser contabilizada desde el momento mismo en que ocurría la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establecía las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Por lo anterior, es preciso citar in extenso lo referido por la Corporación:

(...) "Reiteración jurisprudencial"

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁷.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

⁶ Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.

⁷ www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.” (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este tema, es importante traer a colación la diferencia conceptual entre daño y perjuicio. El primero tiene relación con la lesión en sí misma sufrida por la víctima directa; en cambio, el segundo tiene que ver con las consecuencias económicas de éste.

Respecto al argumento planteado, el doctrinante Juan Carlos Henao señaló que “el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil, se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño – como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión - y el perjuicio – menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima”⁸ (Subrayado fuera del texto)

2.5. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina citadas, así como las pruebas relevantes obrantes en el expediente, el Despacho establecerá si el daño sufrido por Wilder López Fuentes es de aquellos que se evidencian desde el mismo momento de la lesión o si por el contrario, solo se tuvo certeza del daño con posterioridad a su ocurrencia.

Del Informe Administrativo por Lesiones suscrito por el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 87 – Mayor Juan Francisco Malaver (folio 11), se extrae que el 26 de julio de 2012, a las 16:30 horas aproximadamente, el soldado Wilder López Fuentes cuando hacía parte de la Operación Némesis – Misión Táctica JAQUE 31, activó accidentalmente un Artefacto Explosivo Improvisado - AEI, causándole la amputación completa del traste tibial del Tercio Medio de la Tibia y el Peroné de la pierna izquierda, siendo posteriormente evacuado al Hospital de San Vicente de Caguán.

El 13 de abril de 2013, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional a través del acta No. 62513 (Folio 12-13), estableció que el señor Wilder López Fuentes tenía una disminución de

⁸ El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

su capacidad laboral del 91.25% como consecuencia de la lesión traumática sufrida en su miembro inferior izquierdo, que generó las secuelas de "A) AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA TRASTIBIAL IZQUIERDA CON PERDIDA DE LA FUNCIÓN DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO; B) DEPRESIÓN REACTIVA..."

De lo referido, se concluye que el daño alegado en la demanda, relacionado con la amputación del miembro izquierdo del señor Wilder López Fuentes, fue conocido por los todos los demandantes desde el mismo momento en que ocurrió el incidente con un artefacto improvisado, esto es el 26 de julio de 2012.

En consecuencia, para el Despacho no existe duda que el daño cobró certeza desde el momento en que el señor Wilder López Fuentes resultó lesionado como consecuencia de la activación de un AEI; pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, esta clase de hechos tan lamentables genera efectos perjudiciales de manera inmediata, los cuales se tornan inmodificables en la integridad psicofísica de las personas.

Respecto al Acta de Junta Médica Laboral referida, es preciso señalar dos cosas: la primera de ellas es que la causa de la merma de la capacidad laboral del accionante correspondiente al 91.25% fue la amputación del miembro inferior izquierdo, situación que fue conocida el mismo 26 de julio de 2012, conforme fue señalado por el Ejército Nacional en el Informativo Administrativo por Lesión. Y la segunda, es lo relacionado con el documento expedido por la referida Junta Médica; en efecto, esta es una herramienta con la que se busca acreditar las dimensiones de las lesiones físicas sufridas a través del tiempo, para establecer su magnitud o agravación. Por esta razón, la fecha en que se establece la disminución de la capacidad laboral no puede ser tomada como punto de partida para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de reparación directa, porque como lo ha indicado el Consejo de Estado, una cosa es el hecho dañoso, el daño en sí mismo y otra, sus dimensiones o alcances a través del tiempo.

Como quiera que la lesión sufrida por Wilder López Fuentes y el conocimiento de sus secuelas o consecuencias fueron concomitantes, para el Despacho se tiene certeza que el daño por el que se pretende su reparación se concretó el 26 de julio de 2012, y en virtud de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante tenía hasta el 27 de julio de 2014 para presentar la demanda de reparación directa, circunstancia que no ocurrió, en razón a que la misma fue radicada hasta el 19 de agosto de 2015 (folio 59).

Sobre el particular, es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante consideró de manera errónea que el término de caducidad del referido medio de control fenecía el 14 de septiembre de 2015, dado que la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar había determinado la dimensión de la lesión en la esfera laboral del accionante el 13 de septiembre de 2013, dejando con ello entrever, una confusión respecto de los conceptos de daño, certeza del daño y el conocimiento de las dimensiones o secuelas del mismo, en la esfera laboral del sujeto que lo padece.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda fue radicada el 19 de agosto de 2015, esto es, pasados los dos años desde que se concretó y conoció el daño, se concluye que el término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de reparación directa feneció; en consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda se condenará en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense, incluyendo las Agencias en Derecho, el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) de las pretensiones solicitadas.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399f9b3f2d126cdd26816c2469990b2ea2e62853e0dcea0fd32580942891d650

Documento generado en 01/12/2020 04:06:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**